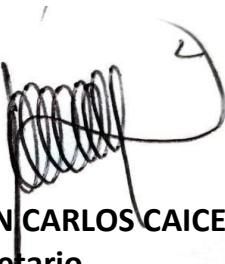


CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el informe anterior presentado por la Asistente Judicial en el cual se evidencian las fallas técnicas para cargar los archivos de los autos que se publicarían dentro del estado electrónico No. 110 del 18 de julio de 2023, se procede a notificar nuevamente el día de hoy 21 de julio del año en curso el presente auto.

Pereira, julio 21 de 2023.



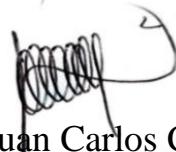
JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

CONSTANCIA: El término concedido a las demás partes respecto de la sustentación del recurso de apelación propuesto por los accionantes contra la providencia del 22 de junio de 2023, se encuentra vencido y transcurrió en silencio.

Corrió del 7 al 11 de julio. Inhábiles: 8 y 9.

Pereira, 13 de julio de 2023.

A despacho de la señorita Jueza en la misma fecha.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se agregan al proceso y se deja en conocimiento de los interesados para los fines procesales a que haya lugar, la siguiente documentación:

- .- Registros civiles de matrimonio de los señores Julián Andrés Betancur y Arely Soledad Raigoza, Ancizar Raigoza y Luz Dary Giraldo, Julián Antonio Betancur y María Yolanda Soto.
- .- Comunicación procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira.
- .- Expediente de la acción de tutela radicada al número 660014-003-2015-01030-00.

Los documentos obran en los archivos digitales 65, 67 y 68 de este cuaderno.

Como la parte demandante solicita los “comparendos” para los testigos porque lo requieren para “ausentarse del trabajo”, procédase por la Secretaría del Despacho a elaborar y remitirle a los demandantes, las órdenes de citación para que los declarantes comparezcan a la audiencia de instrucción y juzgamiento a realizarse el próximo 1º de agosto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49481d49abc5cc85ec5b5b056124baf64300aea1287a12b13a36d231db1aa7c8**
Documento generado en 17/07/2023 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 110 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 21 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Cumplimiento de carga procesal radicado 2020-00173

Burolex Abogados <contacto@burolex.com.co>

Mié 5/07/2023 13:02

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 2 archivos adjuntos (757 KB)

oficio radicado 2020-00173.pdf; Registros civiles de matrimonio20230705_0003.pdf;

Pereira, Julio de 2023

Doctora
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Juez Primero Civil del Circuito
Pereira

Radicación: 2020-00173

Demandante: Julián Andrés Betancurth y Otros

Demandado: Coomeva EPS en Liquidación

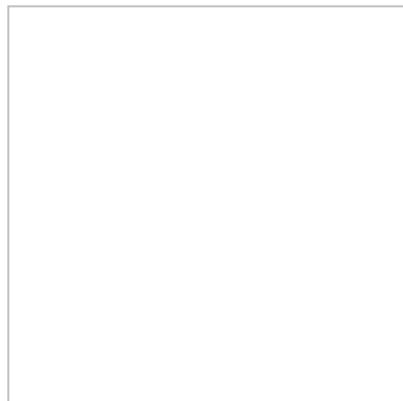
Asunto: Cumplimiento de carga procesal

Cordial saludo.

Me permito adjuntar oficio y sus anexos.

Agradezco la atención prestada.

--



Pereira, Julio de 2023

Doctora
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Juez Primero Civil del Circuito
Pereira

Radicación: 2020-00173

Demandante: Julián Andrés Betancurth y Otros

Demandado: Coomeva EPS en Liquidación

Asunto: Cumplimiento de carga procesal

Cordial saludo.

MARIA DEL ROSARIO CORREA MARTINEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito allegar al Despacho los certificados de matrimonio decretadas como prueba de oficio dentro de la audiencia inicial realizada el 22 de junio de 2023.

Así mismo, solicito respetuosamente se me expida los comparendos para la asistencia de los testigos, ya que algunos de ellos deben de solicitar permiso para poderse conectar a la audiencia desde su punto de trabajo.

Agradezco su colaboración y la comprensión al respecto.

Atentamente



MARIA DE ROSARIO CORREA MARTINEZ
C.C. 25.179.447 de Dosquebradas
T.P 156254 del C. S. de la Judicatura



Carrera 8 No.23 - 09 Edif. Camara de Comercio de Pereira Oficina 703



contacto@burolex.com.co



321 817 4594 - 3254787



/burolexbogados



@burolexbogados

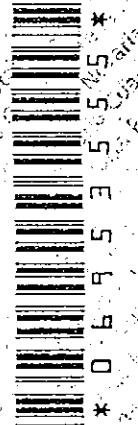


@burolexbogados

www.burolex.com.co

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVILIndicativo 06953555
Serial

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consultado Corregimiento Insp. de Policía Código M W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

***** COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA *****

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

***** COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA *****

Fecha de celebración

Clase de matrimonio

Año 2022 Mes JUL Día 19

Civil

Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Número

Notaría, juzgado, parroquia, otra.

Acta religiosa

Escritura de protocolización

03664

NOTARÍA 04 DE PEREIRA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

***** BETANCUR SOTO JULIAN ANDRES *****

Documento de identificación (Clase y número)

***** CC 1.088.258.833 *****

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

***** RAIGOSA GIRALDO ARELLY SOLEDAD *****

Documento de identificación (Clase y número)

***** CC 1.088.261.242 *****

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

***** BETANCUR SOTO JULIAN ANDRES *****

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

***** CC 1.088.258.833 *****

Julian Andres Betancur

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2022 Mes JUL Día 19

GONZALO GONZÁLEZ GALVIS

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año

Mes

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOSA *****

NUIP 1142522028 *****

55367795 *****



PROVIDENCIAS

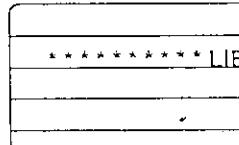
Tipo de providencia

No. Escritura o
Sentencia

Notaría o Juzgado

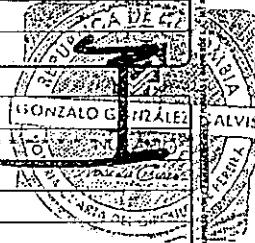
Lugar y fecha

Firma funcionario



ESPACIO PARA NOTAS

***** LIBRO DE VARIOS TOMO 116 FOLIO 088.*****





REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

1 Día

2 Mes

3 Año

27

SEPTIEMBRE

1988

1018218

OFICINA
DE RE-
GISTRO

4) Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.)

NOTARIA SEGUNDA *

5) Código

6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría

51-02

PEREIRA *

DATOS
DEL
MATRI-
MONIO

Lugar de
celebración

7) País

COLOMBIA

8) Depto., Int. o Comisaría

RISARALDA

9) Municipio

PEREIRA

10) Clase de matrimonio

11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia)

Civil

Católico

P.

12) Nombre del funcionario o párroco

PBRO. JUAN MANUEL OJEDA

13) Día 14) Mes 15) Año

24 DICIEMBRE 1987

16) Clase

17) Número

18) Notaria

19) Primer apellido

20) Segundo apellido

21) Nombres

RAIGOSA ***

CALLE ***

ANCIZAR ***

FECHA DE NACIMIENTO

22) Día 23) Mes 24) Año

20 JULIO 1953

25) IDENTIFICACIÓN

Clase: T.I. C. de C. C. de E.

Número: 10.080.628

26) ESTADO CIVIL ANTERIOR

Soltero Otro

Virgen

Divorciado

Especificar _____

27) Oficina

NOTARIA 2a

28) Lugar

PEREIRA ***

29) Número de registro

F 0382431 --

30) Primer apellido

31) Segundo apellido

32) Nombres

GIRALDO ***

CEPEDA ***

LUZ DARY ***

FECHA DE NACIMIENTO

33) Día 34) Mes 35) Año

11 AGOSTO 1953

36) IDENTIFICACIÓN

Clase: T.I. C. de C. C. de E.

Número: 24.953.040 de

37) ESTADO CIVIL ANTERIOR

Soltero Otro

Virgen

Divorciado

Especificar _____

38) Oficina

NOTARIA 2a

39) Lugar

PEREIRA ***

40) Número de registro

F 000877121 --

41) Nombres y apellidos del padre

JOSE DARIO RAIGOSA ***

42) Nombres y apellidos de la madre

SOLEDAD CALLE ***

43) Nombres y apellidos del padre

GUSTAVO GIRALDO ***

44) Nombres y apellidos de la madre

SUA CEPEDA ***

45) Nombres y apellidos

LUZ DARY GIRALDO CEPEDA ***

46) Firma (autógrafa)

47) Identificación (clase y número)

CC# 24.953.040

48) Firma (autógrafa)

PEREIRA ***

49) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

50) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

51) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

52) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

53) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

54) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

55) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

56) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

57) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

58) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

59) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

60) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

61) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

62) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

63) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

64) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

65) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

66) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

67) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

68) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

69) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

70) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

71) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

72) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

73) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

74) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

75) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

76) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

77) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

78) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

79) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

80) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

81) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

82) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

83) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

84) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

85) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

86) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

87) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

88) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

89) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

90) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

91) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

92) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

93) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

94) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

95) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

96) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

97) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

98) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

99) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

100) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

101) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

102) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

103) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

104) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

105) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

106) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

107) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

108) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

109) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

110) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

111) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

112) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

113) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

114) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

115) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

116) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

117) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

118) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

NOTARIA SEGUNDA ***

119) Firma (autógrafa) y señal del funcionario en quien se hace el registro

</div

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON.

65) Lugar otorgamiento escritura 66) Notaría No. 67) Número de escritura 68) Fecha otorgamiento de la escritura

| | | | |
|---------------------------|--------------------------------|-----------------------|--|
| 72) Tipo de providencia | 73) No. Escrit. o Sentencia | 74) Notaría o Juzgado | 77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro |
| 75) Lugar de otorgamiento | 76) Fecha de otorgamiento | Día Mes Año | <i>11/11/11</i> |
| 72) Tipo de providencia | 73) No. Escrit. o Sentencia | 74) Notaría o Juzgado | 77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro |
| 75) Lugar de otorgamiento | 76) Fecha de otorgamiento | Día Mes Año | <i>11/11/11</i> |
| 72) Tipo de providencia | 73) No. Escrit. o Sentencia | 74) Notaría o Juzgado | 77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro |
| 75) Lugar de otorgamiento | 76) Fecha de otorgamiento | Día Mes Año | <i>11/11/11</i> |

18 NOTAS:

Nombre del
contrayenteNombre de la
contrayente

Julio Antonio Betancur

Corrales

En la República de

Colombia.

Departamento de

2da.

Municipio de La

Virginia.

a las 6 p.m.

del día Veinticuatro del mes de

del mil novecientos ochenta y uno contrajeron matrimonio

Enero.

(católico o civil) en la

(nombre de la iglesia o juzgado)

Parroquia de la Inmaculada el señor

Julio Antonio Betancur

años de edad, natural de

R. República de Colombia

(ciudad o pueblo)

vecino de Arica Ram., de estado civil anterior

Soltero

de profesión agricultor, y la señorita

(soltero o viudo de)

15 años de edad, natural de Obando

República de Colombia

vecina de Arica Ram., de estado civil anterior

Soltero

de profesión Hoyor.

La ceremonia la celebró El Pbro. Francisco Palomino.

(nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se

firma en constancia. Hoy 24 de enero / 81

El contrayente, Julio Antonio Betancur

(cédula. no.) 4351832 de Arica R.

T.I.

La contrayente, María Yolanda Soto

(cédula. no.) T.I. 402091 de Arica.

El testigo,

(cédula. no.)

El testigo,

(cédula. no.)

Las copias de los Registros Civiles
tienen validez permanente,
en virtud del Decreto 2189
de Agosto 1º de 1983EL SUSCRITO NOTARIO UNICO
DEL CIRCULO DE LA VIRGINIA (RDA.)
CERTIFICA,QUE ES FIEL COPIA AUTENTICA DEL LIBRO ORIGINAL DE
MATRIMONIOS QUE SE LLEVA EN ESTA NOTARIA Y QUE
ME TENGO ALISTA.

(firma del notario que hace el reconocimiento)

FECHA 14 ABR 2015

(firmado la persona que hace el reconocimiento)

Helmer Augusto Lopez Gómez

(firma del notario que hace el reconocimiento)

RE: (1) 2020-00173 Remisión oficio 566

Juzgado 03 Civil Municipal - Risaralda - Pereira <j03cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 14:20

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [66001-40-03-003-2015-01030-00.pdf](#)

Buen día, adjunto documento del asunto.

Favor confirmar recibido.

Atentamente;



ALBA LUCIA SALAZAR GÓMEZ

Asistente Judicial

Juzgado Tercero Civil Municipal Pereira

Tel. 3147749-3147748

j03cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

Gracias por no imprimir este mensaje así estamos
cuidando nuestro medio ambiente



De: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 12:41 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Risaralda - Pereira <j03cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (1) 2020-00173 Remisión oficio 566

Buenas tardes.

Por medio del presente me permito remitir oficio para los fines pertinentes, para lo cual se anexa el contenido del mismo en formato PDF.

Cordialmente,

Carolina López Londoño

Asistente Judicial

Pereira – Risaralda

Correo para respuestas: j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

P. I C R

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA RISARALDA

36272.

ACCIÓN DE TUTELA 3566
No. 0297 de 2015

CUADERNO PRINCIPAL

ACCIONANTE: JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO
c.c. 1.088.258.833 de Pereira

MENOR: SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA
r.c. 1142522028

ACCIONADA: COOMEVA E.P.S.

RECIBIDA: 23 DE NOVIEMBRE DEL 2015

RADICACIÓN: 66001-40-03-003-2015-01030-00

IM+1024597654

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

☒

Fecha : 11/23/2015

NUMERO DE RADICACIÓN

CORPORACION
CONSTITUCIONALES MUNICIPALES
REPARTIDO AL. DESPACHO

GRUPO ACCIONES CONSTITUCIONALES
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
003 6517 11/23/2015 2:54:51 p. m.

CONSTITUCIONAL 3 CIVIL MPAL PEREIRA

IDENTIFICACION NOMBRE

PARTIDA:

DEMANDANTE

DEMANDADO

COOMEVA EPS

1 ORIGINAL DE 8 FOLIOS, DOS COPIAS MAS

REPARTO I

reparto I

Página

1

66001400300320150103000

EMPLEADO

3:30.

2

1

189905703
21/12/12 22:55:27

BANCO AGRARIO
PAGO'S DE DEPOSITO

COB: MANIZALEZ
OFICINA: PEREIRA
JUZGADO : 660012033004 004 JUZGADO DE FAMILIA PEREIRA
C C NUMERO TITULO OFORI FECH EXP T DEMANDADO
L P CODIGO UNICO DE IDENT. DESC.TRANS.
1 1 4 05703 0000383694 05703 20121207 1 00018506279 PELADEZ LOPEZ
66001203300400002011812 VENTANILLA JOSE ABEL
TOTAL REGISTROS CONCEPTO --> 000001

1 6 4 05703 0000382613 05703 20121129 1 00010143857 HENAO ARBELA
66001203300400000001152 VENTANILLA JOSE URIEL
1 6 4 05703 0000384237 05703 20121213 1 00010143857 HENAO ARBELA
66001203300400000000708 VENTANILLA JOSE URIEL
1 6 4 05703 0000384434 05703 20121217 1 00004520497 QUINTERO GOMEZ
66001203300400201100294 VENTANILLA YANGO DAVID
1 6 4 05703 0000384952 05703 20121220 1 00010132266 ARANGO GRISALES
66001203300400200400335 VENTANILLA RUBEN DARIO
1 6 4 05703 0000384955 05703 20121220 1 00010238256 OSSA OSSA
66001203300400002009402 VENTANILLA LUIS EDUARDO
1 6 4 05703 0000384963 05703 20121220 1 00011792640 PALACIOS MENA
660012033004000000000000 VENTANILLA MANUEL GREGORIO
TOTAL REGISTROS CONCEPTO --> 000006

ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA.

**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.**

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

Accionante: JULIAN ANDRES BETANCURTH SOTO

Accionado: EPS COOMEVA

JULIAN ANDRES BETANCURTH SOTO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, y en calidad de representante legal de la menor **SHARON JULIANA BETANCURTH RAIGOZA** invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COOMEVA EPS REGIONAL PEREIRA** y con domicilio en Pereira en la carrera 7 No.22-73 teléfono 3352330 con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

Mi hija de nombre **SHARON JULIANA BETANCURTH RAIGOZA**, nacida en Pereira el 26 de septiembre de 2015, comenzó a presentar complicaciones de salud por Ictericia (La ictericia en recién nacidos sucede cuando un bebé tiene un alto nivel de bilirrubina en la sangre. La bilirrubina es una sustancia amarilla que el cuerpo produce cuando reemplaza los glóbulos rojos viejos. El hígado ayuda a descomponer la sustancia de manera que pueda eliminarse del cuerpo en las heces.), fue atendida en la Clínica los Rosales, valorada y tratada mediante el proceso de Fototerapia, se necesitaba un especialista gastroenterólogo pediatra para determinar exactamente la causa de la Ictericia, por tal motivo fue remitida a la Clínica Valle del Lili en la ciudad de Cali donde se encuentra dicha especialista, allí su diagnóstico por antecedentes familiares fue el Crigler Najjar (También llamado deficiencia de glucuronil transferasa es un trastorno muy poco frecuente del metabolismo de la bilirrubina. La enfermedad resulta en una forma heredada de ictericia no-hemolítica a predominio indirecto que a menudo puede llevar a daño cerebral en infantes). La especialista determinó que se debe realizar

SEGURO EN CONEXIÓN CON LOS COVETOS EN DIFERENTES ÁREAS

(OTRAC198) JAKUCHIWA.WF 33-31
42-25

MR. Acción de fuentes basa planteamiento en el desarrollo de la situación en concreto que se vive.

Адресата: 555-GOODMEN AV
Адресата: JULIAN ANDREW SPENCER
Адресата: 555-GOODMEN AV

que se realizó en el certamen 2 NOD-13-22-2010 con el objeto de seleccionar los mejores concursantes que se presentaron con sus mejores creaciones en el concurso.

83-10234

la fototerapia en casa durante 18 horas al día, las cuales no necesariamente tienen que ser continuas y dentro de 8 a 10 meses realizar trasplante de hígado.

La especialista determinó que la fototerapia se puede realizar en casa, lo cual asegura un mejor tratamiento ya que está al cuidado de la familia, padre, madre, abuelos y tíos, obviamente con los controles semanales y mensuales requeridos, la EPS aduce que este tratamiento no se puede realizar en casa por la posibilidad de cortes de energía.

La ciudad de Pereira, es una ciudad intermedia con un alto índice de buena prestación de servicios públicos, es muy inusual un corte de energía abrupto y de darse se da por sectores, cuenta con familiares que habitan en diferentes sitios de esta ciudad, que ante la enfermedad de mi hija han mostrado su solidaridad, lugares donde se podría trasladar la niña y la lámpara requerida (una sola lámpara), es de anotar que no se requiere de una cama especial o sitio especial, solamente de dicha luz de la lámpara.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva Tener en cuenta las siguientes pruebas:

Diagnóstico y recomendaciones para el tratamiento de la ictericia por parte de la especialista determinó que se debe realizar la fototerapia en casa durante 18 horas al día, las cuales no necesariamente tienen que ser continuas y dentro de 8 a 10 meses realizar trasplante de hígado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS COOMEVA y/o quien corresponda, que autorice el tratamiento de fototerapia en casa determinado y ordenado por la especialista

mediante orden emitida por la GASTROENTEROLOGA VERONICA BOTERO de la Clínica FUNDACION VALLE DE LILI de la ciudad de Santiago de Cali Valle.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

El Accionante Manzana 1 Casa 10 Barrio Jaime Pardo Leal – Cuba, Celular 3122006769.

El Accionado COOMEVA Carrera 7 No.22-73 en Pereira Rda.

Atentamente,

Julian Andres Betancur S.
JULIAN ANDRES BETANCUR SOTO

C.C. 1.088 258 833 De Pereira

Se da constancia de la aprobación del presente documento:

ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCION DE TUTELA
OFICIO
23 NOV 2015
Pereira _____ *Julian Andres*
Presidido por *Julian Andres*
Betancur Soto
1088258833
Radicado en _____
Nº 3122006769
Pereira

Fecha: 17/11/2015

Nombre: SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOSA

Identificación: RC: 1142522028

EPS: COOMEVA

SANTIAGO DE CALI, NOVIEMBRE 17 DE 2015

**SEÑORES
COOMEVA EPS**

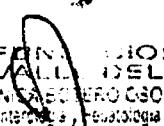
Cordial saludo

Por medio de la presente, solicito a ustedes autorizar la realización de fototerapia en domicilio durante 18 hrs al día por un periodo inicial de 3 meses (90 días) a la paciente **SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOSA**, con ID RC: **1142522028**

Tiene antecedente de **SINDROME DE CRIGLER NAJJAR**, el cual requiere como manejo medico de base realización de fototerapia x 18 hrs al día, para así evitar complicaciones neurológicas en caso de no realización de la misma.

Agradezco su atención.

Atentamente


FUNDACIÓN
VALLE DEL LILI
VERÓNICA BOTERO OSORIO, MD
Gastroenterología, Hepatología Pediátrica
T.P. 05-2179/05

Verónica Botero Osorio
Gastroenterología y hepatología pediátrica
RM 52179/05

OFICIO SOBRE OS DIREITOS

de HABITAÇÃO
e CIDADANIA
do Município de São Paulo - SP
Assinado em 07/11/2018

OFICIO SOBRE OS DIREITOS
de HABITAÇÃO
e CIDADANIA
do Município de São Paulo - SP
Assinado em 07/11/2018

SEGUIMENTO: 115255029
NOME: SHARON JUANNA ESTEVAN RIOS
ENDERECO: Rua: 115255029
BAIRRO: VILA COMPLA

SANTAGO DE CALI, NOVEMBRE 11 DE 2018

GENOSES
CIVIL/MEIA EPB

Corrigido e assinado

Por meio da presente, soube a usuária informar a necessidade de fotografias em quanto ao domicílio (8 fotos) a ser feita no período inicial de 3 meses (90 dias) a iniciativa deve ser realizada com a finalidade de garantir a efetividade da medida, com ID RC: 115255029.

Para efetivação da medida, é necessário que o proprietário ou seu representante compareça ao local da habitação com documento de identidade e comprovante de residência, no horário de expediente da SINDROME DE ORIGEM MALLAR, de 18 horas a 01 hora, para assinar o termo de consentimento de que o imóvel é seu e que não possui vínculo com terceiros.

Até que seja feita a fotografia

Assinatura

115255029
SINDROME DE ORIGEM MALLAR
07/11/2018

Atestado por: Ofício
Assinado por: Ofício
RM 9512018

Este ofício é de responsabilidade da SINDROME DE ORIGEM MALLAR, que é responsável por sua elaboração, assinatura e validade. O seu conteúdo é de inteira responsabilidade da SINDROME DE ORIGEM MALLAR e não pode ser interpretado como uma declaração de direitos ou deveres legais. O seu conteúdo é de inteira responsabilidade da SINDROME DE ORIGEM MALLAR e não pode ser interpretado como uma declaração de direitos ou deveres legais.

JUSTIFICACIÓN DE USO PARA MEDICAMENTOS FUERA DEL LISTADO DEL PLAN OBLIGATORIO

| | | | | | |
|-----------------------------|------------|----------------|-----------|-----------------------|--|
| BETANCUR | | RAIGOSA | | SHARON JULIANA | |
| 1er. Apellido | | 2do. Apellido | | Nombres | |
| Documento de Identificación | 1142622028 | Edad: 1 MES | Servicio: | Asegurador: COOMEVA | |

| | | |
|--|------------------------------------|--|
| Nombre genérico del producto solicitado: | FOTOTERAPIA 18 HRS AL DIA | |
| Nombre comercial del producto solicitado | Concentración y forma farmacéutica | |
| FOTOTERAPIA | 18 HRS AL DIA | |

| ESTARIOS UTILIZADOS | | | | | | |
|---------------------|------------------------------------|--------------------------------------|-------------|------------------------------------|-----------------------|-------------------|
| MEDICAMENTO | CONCENTRACIÓN Y FORMA FARMACÉUTICA | DOSIS DÍA UTILIZADA TIEMPO UTILIZADO | MEDICAMENTO | CONCENTRACIÓN Y FORMA FARMACÉUTICA | DOSIS DÍA EQUIVALENTE | GRUPO TERAPEUTICO |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

| | | | | | |
|---|--|----------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|-----------------|
| ¿El medicamento no POS se encuentra debidamente autorizado para su comercialización y expendio en el País? | <input checked="" type="checkbox"/> SÍ | <input type="checkbox"/> X | <input type="checkbox"/> NO | | Registro Invima |
| La prescripción del medicamento no POS coincide con las condiciones terapéuticas que han sido aprobadas por el INVIMA | <input checked="" type="checkbox"/> SÍ | <input type="checkbox"/> X | <input type="checkbox"/> NO | | |
| ¿El medicamento no POS prescrito es para tratamientos experimentales o para la atención de tratamientos que se encuentran expresamente excluidos del | <input checked="" type="checkbox"/> SÍ | | <input type="checkbox"/> NO | <input checked="" type="checkbox"/> X | |
| ¿Existe riesgo inminente para la vida y la salud del paciente si no se suministra el medicamento no POS? | <input checked="" type="checkbox"/> SÍ | <input type="checkbox"/> X | <input type="checkbox"/> NO | | |
| ¿Se trata de continuidad de medicamentos ya aprobados por el C.T.C? | <input checked="" type="checkbox"/> SÍ | | <input type="checkbox"/> NO | | |
| Efectos adversos y posibles riesgos del uso del medicamento NO P.O.S solicitado: | REACCIÓN ALÉRGICA, SD DE NIÑO BRONCEADO | | | | |
| Tiempo máximo de respuesta esperado | 24 HRS | | | | |
| Efecto terapéutico deseado | EVITAR COMPROMISO NEUROLOGICO POR TOXICIDAD DE HIPERBILIRRUBINEMIA | | | | |
| Tiempo Formulado: 3 MESES (90 DIAS) | Dosificación: 18 HRS AL DIA | Cantidad Requerida | 18 HRS AL DIA | | |
| DIAGNÓSTICO POR EL CUAL SE PRESCRIBE EL MEDICAMENTO: | SD DE CRIGLER NAJAR | | | | |
| RESUMEN HISTORIA CLÍNICA Y JUSTIFICACIÓN DEL MEDICAMENTO NO POS. | | | | | |
| PACIENTE CON ANTECEDENTE DE SÍNDROME DE CRIGLER NAJAR QUE REQUIERE COMO MANEJO MÉDICO ESENCIAL FOTOTERAPIA 18 HRS AL DIA PARA EVITAR COMPLICACIONES NEUROLOGICAS. | | | | | |

| | | | |
|----------------------------|----------|-----------------|---|
| VERONICA BOTERO OSORIO | 43276388 | 52179/05 | VERONICA BOTERO OSORIO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Gastroenterología Firma: VERONICA BOTERO OSORIO N.P. 03-217039 |
| Nombre del Médico Tratante | C.C. | Registro Médico | |

DATOS GENERALES

| | | | |
|--|---|------------------------|-------------------------------------|
| Paciente: SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOSA | Doc.Identificación: RC 1142522028 | | |
| Fecha Nacimiento: 26.09.2015 | Edad: 0 Años | 1 meses 23 días | Sexo: F |
| Aseguradora: COOMEVA EPS S.A. | | | Nº. Episodio: 3233239 |
| Médico Tratante: BOTERO OSORIO, VERONICA | GASTROENTERO Y HEPATOLOGIA PED | PEDIATRIA | Nº. Historia Clínica: 837012 |

Triage:**NIVEL II**

ATENCIÓN CLÍNICA

| | |
|--|---|
| Tipo de Atención: Atención Hospitalaria | Tipo de Evento: Enfermedad general |
| Anamnesis | |

Fecha: **12.11.2015** 02:29:32

Motivo de consulta:
esta amarilla

Enfermedad Actual:
SHARON BETANCUR RAIGOSA
3 meses
O/P: pereira
Coomeva EPS

Motivo de consulta: esta amarilla

Paciente quien la madre refiere notan ictericia desde su octavo dia de vida, por lo cual consultan, indicándose manejo ambulatorio y control. Revalorada al mes de dia y por persistencia de ictericia toman paracínicos, encontrándose hiperbilirrubinemia a expensas de la fracción indirecta por lo cual hospitalizan en Clínica Los Rosales.

Hospitalizada con Idx: icterica a estudio, desde el 31 oct:

Paracínicos realizados al ingreso

- Oct 31: B. Total 30.7 , B. Indirecta 28.7, B. Coombs negativo, Reticulocitos 3.2%

Se dio manejo con Fototerapia Lograndose el 02/11/15 descenso a B. Indirecta 20.7.
Posteriormente se indicó manejo con fenobarbital desde el 06/11/15.

Decidieron inicio de estudios para galactosemia, deficiencia de G6FD, tamizaje metabólico y alteraciones anatómicas de vía biliar. Nunca ha presentado acolica ni coluria.

Se realizó :

- ECOGRAFIA DE ABDOMEN SUPERIOR NORMAL, SIN SIGNOS DE COLESTASIS INTRA O EXTRA HEPATICA.

- EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA

SERIE ROJA : GLOBULOS ROJOS NORMOCROMICOS LIGERA ANISOCITOSIS CON PREDOMINIO DE MACROCITOS

SERIE BLANCA : NORMALES EN LINAJE Y MADURACION NEUTROFILOS:34%

LINFOCITOS:58% MONOCITOS:6% EOSINOFILOS:2%

PLAQUETAS : AUMENTADAS, NORMALES EN TAMAÑO Y MORFOLOGIA

- CH (31.10.15) : Leu 9.820 Neu 2.500 Linf 6.200 Hg 12.3 Hto 34.3% PLT 561.000

Reticulocitos 3.2 %

Urea 5.57

- fosfatasa alcalina 455, ALT 20 AST 31

- PT 11.4 INR 0.8 PTT 30.1

- albúmina 3.72

Indican realizado tamizaje metabólico en sangre y orina, Glucosa 6 fosfato deshidrogenasa cuantitativa, haptoglobina, IgM CMV, IgM herpes, IgM Toxoplasma realizados pero no envian reporte.

Ante sospecha de SD CRIGLER-NAJJAR vs Galactosemia envian a nuestra institución para manejo especializado.

Antecedentes:

- Perinatales: producto de parto vaginal a las 40 semanas. Buena adaptación. Madre y RN O (+)

- Alimentación: lactancia materna exclusiva

- qx negativos

- fármacos: fenobarbital

- vacunación: vacunación hasta los 2 meses, según esquema PAI.
- Familiares: prima en segundo grado con SD CRIGLER-NAJJAR quien falleció en la adolescencia. Tía paterna con sd. GI

Antecedentes

| | |
|------------------|---------------------|
| Alérgicos : | NO |
| Farmacológicos : | FENOBARBITAL |
| Patológicos : | ICTERICIA A ESTUDIO |
| Quirúrgicos : | NO |

Revisión por sistemas

Negativo para todos los sistemas

Signos Vitales

TA: 82 / 54 TAM: 63,33 T°C: 37,5 FC: 140 FR: 32

Peso(Kg): 5,2

S.Sin O2: 99

Examen Físico

| | |
|-------------------|--|
| Aspecto General | paciente en brazos de la madre, tranquila, icterica. |
| Cabeza | Normocéfala, fontanela normotensa normal. |
| Cara | Normal |
| Ojos | escleras ictericas |
| Cuello | movil |
| ORL | Mucosas húmedas |
| Tórax | Configuración normal, no se evidencian alteraciones; Ruidos cardiacos: ritmicos, regulares, no soplos; Ruidos Respiratorios: ventilación pulmonar simétrica sin agregados. |
| Abdomen | Blando, no doloroso a la palpación, no signos de irritación peritoneal. Se palpa borde hepático aprox. 2 traveses de dedo por debajo del reborde costal. |
| SNC | activa, reactiva a estímulos |
| Genitourinario | Genitales externos femeninos normales adecuada posición. |
| Extremidades | No edemas, buena perfusión distal |
| Pulsos Periférico | Normales |
| Piel y Tejidos | Normales |

Responsable: MONSALVE QUINTERO, ANA MARIA MEDICINA GENERAL

Cedula: 0038641214 RM:66609-76

Análisis y Conducta

Lactante menor, en estudios para definir etiología de ictericia.

Sospecha de enfermedad del metabolismo de la bilirrubina. Se solicitan paraclínicos y se comentará con resultados con hepatología.

LEMUS ZEPEDA, RODRIGO ALFREDO

PEDIATRIA

Cedula: 0000361688

RM:7641062009

Ordenes Clínicas

Ordenes Generales

| Fecha | Código | Nombre | U. Organizativa | Responsable |
|------------|--------|------------------------------|------------------------|--------------------------------|
| 17.11.2015 | 903809 | BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA | UE Urgencias pediatría | ALVARO GERMAN PAREDES BASTIDAS |

Evoluciones Médicas

Fecha: 17.11.2015 06:35:22 Tipo de Evolución: Manejo diario

Subjetivo:
HOSPITALIZACION PEDIATRIA

FEMENINO - 1 MES

DX:
ICTERICIA NEONATAL PROLONGADA
A. SINDROME DE CRIGLER-NAJJAR

TIPO:
FOTOTERAPIA 18H/DIA

PACIENTE CON ICTERICIA GENERALIZADA SIN CAMBIOS EN SU EVOLUCION

Objetivo:
EXAMEN FISICO

FC 95 FR 32 AFEBRIL
AFEBRIL, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE

BUEN ASPECTO GENERAL

ICTERICIA GENERALIZADA INTENSA, NORMOHIDRATADA
CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, VENTILACION NORMAL SIN RSA, EUPNEICA
ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, NO SE PALPAN MASAS NI MEGALIA NRL: FONTANELA NORMOTENSA, ACTIVA Y REACTIVA, TONO FUERZA Y MOVILIDAD NORMALES.

PARACLINICOS:

EXTRAINSTITUCIONAL

31/10/15.

BT 30,7 BI 28,7 RETICULOCITOS 3,2% COOMBS NEGATIVO HEMOCLASIFICACION MADRE, PADRE Y RN: O+

ECO ABDOMEN SUPERIOR: NORMAL

CH: LEUCOS 9820 NEUTRO2500 LINFO 6200 HB 12,3 HTO 34% PLT 561000 TSH: 5,57 ALT 20 AST 31 TP 11,4 TPT 30,1 INR 0,8 ALBM 3,72

ESP: LIGERA ANISOCITOSIS CON PREDOMINIO DE MACROCITOS, SERIE BLANCA NORMAL, PLAQUETAS AUMENTADAS DE FORMA NORMAL, LINF 58% NEU 34% MONO 6% EOS 2%

FVL:

12-11-15

CH: LEUCOS 9190 NEU 20% LINFO 66% EOS 3,5% HB 10,6** HTO 26,9** PLT 429000 ESP: NEU 14% LINFO 66% EOS 6% MONO 11%. ANISOCITOSIS CON HIPOCROMIA+, POIQUILOCITOS CON ESQUISTOCITOS ESCASOS. PLT NORMALES. RETICULOCITOS: 3,14% TP: 12,5 TPT 34,7 INR 0,92

BUN 4,3 CREATININA 0,26 AC. URCICO 1,9

BT 28,4** BI 27,5 ** BD 0,9 AST 21,1 ALT 13,9 FA 466 GGT 40

LDH 232 ALBUMINA 4,04

SODIO 140 POTASIO 5,65* CLORO 101,9

ACS HEPATITIS A TOTAL: NEGATIVOS

TOXOPLASMA IGM NEGATIVO IGG POSITIVO

CMV IGG POSITIVO IGM NEGATIVO

A3SHB: NEGATIVO P DREPANOCITOS Y ACS. HERPES

ECOGRAFIA VIAS BILIARES: DENTRO DE LIMITES NORMALES.

** HERPES I IGM: 1,1 NEGATIVO

** HERPES II IGM: 0,3 NEGATIVO

13/11/15 LACTANTE MENOR CON DIAGNOSTICO DE SINDROME DE CRIGLER-NAJAR

GENETICA 13/11/15:

SOSPECHA EN EL MOMENTO DE HIPERBILIRRUBINEMIA HEREDITARIA POSIBLE ESTADO HETEROZIGOTO MENOS PROBABLE HOMOCIGOTO (HOMOCIGOTO GENERA FENOTIPO DE SINDROME DE CRIGLER - NAJAR) DE MUTACION EN GEN UGT1 POR ANTECEDENTE DE HISTORIA FAMILIAR DE PATRON DE HERENCIA AUTOSOMICO DOMINANTE Y CRIGLER NAJAR ES RECESIVO. CONSIDERO A BENEFICIO DEL PACIENTE Y EN CASO DE QUE SEA CRIGLER NAJAR LA OPCION ESDE TRASPLANTE SOLICITAR SECUENCIACION GEN. TENER EN CUENTA QUE MUTACION UGT1 DA FENOTIPO GILBERT, CRIGLER, HIPERBILIRRUBINEMIA

Análisis:

LACTANTE DE 1 MES Y MEDIO DE VIDA CON SD CLIGGER-NAJAR

QUE DEBUTO CON ICTERICIA DESDE LA PRIMERA SEMANA DE VIDA E HIPERBILIRRUBINEMIA INDIRECTA. ESTA EN MANEJO CONJUNTO CON GASTROPIATRIA. DEBE RECIBIR FOTOTERAPIA 18H/DIA PARA PROTECCION NEUROLOGICA.

HA PERMANECIDO ESTABLE SIN OTROS SINTOMAS ASOCIADOS

SE SOLICITA BILIRRUBINAS DE CONTROL

SEGUIMIENTO POR GASTROPIATRIA - GENETICA

Plan:

CONTINUA MANEJO
SE BILIRRUBINAS

Problemas actuales:

Problemas resueltos:

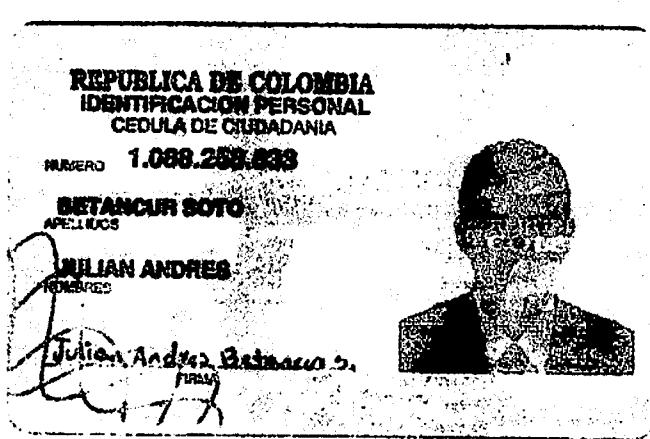
Ayudas diagnó. ult. 24 horas :Sin estudios pendientes

Responsable: PAREDES BASTIDAS, ALVARO GERMAN

PEDIATRIA

Cédula: 0098399238

RM:1918902004



FECHA DE NACIMIENTO 28-FEB-1988
PEREIRA
(IBARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-JUN-2008 PEREIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Alvaro Lopez*
INDICE DERECHO
REGISTRADURIA NACIONAL
ALVARO LOPEZ IBARALDA

P-2400100-64151441-M-1030250033-20080225 0017300237A 02 198754088



CONSTANCIA DE RECIBIDO:

Hoy 23 de noviembre de dos mil quince, se recibió la presente acción de tutela, con copia para el archivo y para un traslado. Se radica al No. 66001-40-03-003-2015-01030-00 del Libro Radicador, corresponde a la tutela No. 3566.


ARACELLY OTÁLVARO TABARES
Secretaria

A DESPACHO HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2015

ARACELLY OTÁLVARO TABARES
Secretaria.

Rad. 1030- 2015
Int. 1991

ASUNTO. ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Pereira Risaralda, veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

La acción de tutela formulada por JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO en representación de la menor SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA contra COOMEVA E.P.S. S.A., reúne los requisitos previstos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto el Juzgado,

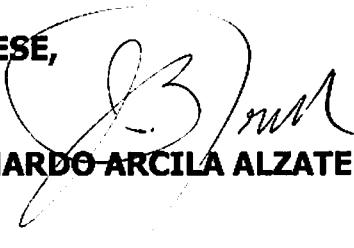
"DISPONE:

1. Admitir su trámite.
2. Solicitar a COOMEVA E.P.S. S.A., por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días (art.19, Decreto 2591/91).

CERTIFIQUE:

- a) Si la menor SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA con R.C. 1142522028, se encuentra afiliada a dicha EPS. En caso afirmativo en qué calidad y desde qué fecha.
 - b) Si le ha negado a la menor aquí representada el tratamiento prescrito por el médico tratante, en caso positivo, las razones que motivan su negación.
 - c) Si el médico tratante está adscrito a esa Entidad.
3. Se concede a la accionada el término de dos (2) días para que ejerza su derecho de defensa (artículo 29 C.N.).
 4. Notifíquese personalmente esta decisión a las partes.

NOTIFIQUESE,


JOSÉ BERNARDO ARCILA ALZATE
JUEZ
Labg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

Palacio de Justicia Calle 41 entre carreras 7^a y 8^a Torre A Oficina 503 Teléfono 3147749.

Oficio-No.3272
Nov-24-2015
Rad. 1030-2015

Doctora
MARCELA BUENO AGUIRRE
 Representante Legal COOMEVA E.P.S. S.A.
 Ciudad

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha se admitió acción de tutela formulada por JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO en representación de la menor SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA contra dicha EPS. Auto que en su parte resolutiva dice:

"DISPONE:

1. Admitir su trámite.
2. Solicitar a COOMEVA E.P.S. S.A., por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días (art.19, Decreto 2591/91).

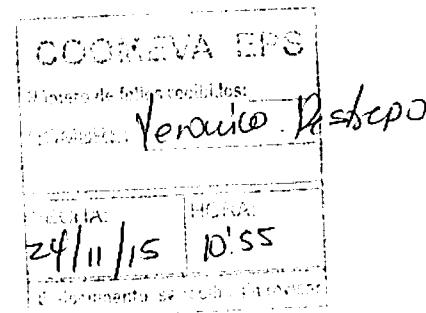
CERTIFIQUE:

- a) Si la menor SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA con R.C. 1142522028, se encuentra afiliada a dicha EPS. En caso afirmativo en qué calidad y desde qué fecha.
- b) Si le ha negado a la menor aquí representada el tratamiento prescrito por el médico tratante, en caso positivo, las razones que motivan su negación.
- c) Si el médico tratante está adscrito a esa Entidad.
3. Se concede a la accionada el término de dos (2) días para que ejerza su derecho de defensa (artículo 29 C.N.).
4. Notifíquese personalmente esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE (firmado) JOSÉ BERNARDO ARCILA ALZATE. Juez".

Atentamente,

ARACELLY OTALVARO TABARES
 Secretaria
 Labg



Pereira, 24 de Noviembre de 2015

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

E. S. D.

| | |
|----------------------------|-------------------------------------|
| ASUNTO | : AMPLIACIÓN – ACCION DE TUTELA – |
| ACCIONANTE | : JULIAN ANDRES BETANCURTH SOTO |
| TITULAR DEL DERECHO | : SHARON JULIANA BETANCURTH RAIGOZA |
| ACCIONADO | : EPS COOMEVA |
| RADICADO | : 66001400300320150103000 |

Con todo respeto se dirige a Usted, **JULIAN ANDRES BETANCURTH SOTO**, ciudadano mayor de edad, identificado con la CC. No. 1.088.258.833, conocido como el accionante dentro del proceso radicado de la referencia, actuando como agente oficios de mi hija menor de edad **SHARON JULIANA BETANCURTH RAIGOZA**, de tan solo dos meses de edad, por medio del presente escrito me permito dar ampliación a la **ACCION DE TUTELA**, interpuesta en contra de la **EPS COOMEVA**, en la fecha 23 de Noviembre de 2015, en razón a que por desconocimiento de la norma no incluí datos sumamente importantes que nutrirán más ampliamente esta acción constitucional.

En cuanto a los Hechos y peticiones:

A la fecha mi hija se encuentra hospitalizada en la Clínica Valle del Lili, en la ciudad de Cali, departamento del Valle, por lo que solicito se ingrese en la acción de tutela, en su parte petitoria, se incluya en el fallo de sentencia, los viáticos de transporte para la menor junto con su acompañante cuantas veces fuera necesario.

De igual forma solicito con la tutela se decrete una atención de carácter **INTEGRAL**, en donde la parte accionada no oponga resistencia para la entrega de los medicamentos requeridos, tratamientos, exámenes médicos, transportes, y demás que requiere mi hija, quien se encuentra en un estado delicado de salud y que requiere de una atención rápida, oportuna, conjunta e integra con el fin de no tener que lamentar en un futuro un acontecimiento desfavorable que afecte la salud de mi hija.

14

Es de anotar que nosotros los padres de la menor vivimos actualmente acá en la ciudad de Pereira, Risaralda, mi hija está hospitalizada en la ciudad de Cali desde el día miércoles 11 de Noviembre, y solo se nos brindo por parte de la entidad accionada el servicio de ambulancia para el traslado de Pereira – Cali de mi hija, sin que hasta la fecha se manifieste sobre el cubrimiento de los gastos de alimentación y alojamiento, pues somos personas de escasos recursos económicos y que no contamos con ninguna persona conocida en la ciudad de Cali, lo que dificulta aun mas nuestro acompañamiento como padres en el tratamiento clínico de nuestra hija.

Por tal razón reitero al Honorable Despacho se incluya en el fallo de tutela, el pago de los viáticos, gastos de alojamiento, alimentación y demás requeridos y de igual forma se ordene el traslado de la menor hacia una clínica de aca de la ciudad de Pereira, en donde podamos tener más facilidad para poder brindarle un acompañamiento digno y responsable, pues al estar en la ciudad de cali esto se nos dificulta. De igual forma se ordene dentro del respectivo fallo de tutela que cuando fuere necesario el traslado de mi hija a la ciudad de Cali para la realización de exámenes médicos y procedimiento quirúrgico, se cubra con todos los gastos necesarios a que por Ley tiene derecho mi hija, máxime que es una menor de tan solo dos meses de edad.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al Honorable Despacho se ordene a la parte accionada para que realice todas las gestiones, convenios y demás que sean necesarios para el traslado de mi hija menor de dos meses de edad a una clínica especial en esta ciudad de Pereira, pues según la especialista gastroenteróloga Verónica Botero de la Fundación Valle del Lili en Cali, ordeno que se puede realizar el traslado hacia una clínica que sea de la ciudad de Pereira.

No siendo otro el objeto del presente escrito, me suscribo muy respetuosamente,

Julian Andres Betancurh S.
JULIAN ANDRES BETANCURTH SOTO
CC. No. 1.088.258.833
Dir: Mz 1 Casa 10 Barrio Jaime Pardo Leal – Cuba.
Cel: 3122006769

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Pereira R. 1. — 24 NOV 2015 — 2:15 PM

El anterior acta fue recibido personalmente
por: JULIAN F. BEBANUTH

Con C. 1.000.250.033.

Tarjeta: _____

El Señor: _____

A DESPACHO: del señor Juez, 25 de noviembre de 2015.

ARACELLY OTÁLVARO TABARES
Secretaria

Rad. 1030-2015
Int. 1995

ASUNTO: AMPLIACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Pereira, Risaralda, veinticinco de noviembre de dos mil quince.

El señor JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO, quien actúa en representación de su menor hija SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA, allega escrito mediante el cual presenta una ampliación a la solicitud de acción de tutela formulada por éste el 23 de noviembre del año en curso, contra COOMEVA E.P.S., correspondiéndole por reparto a este judicial y admitiéndola el 24 de noviembre del presente año, procediéndose a notificar el auto admisorio a las partes en la misma fecha.

En su nuevo escrito solicita como MEDIDA PROVISIONAL se ordene a COOMEVA EPS que realice todas las gestiones, convenios y demás que sean necesarios para el traslado de la menor Sharon Juliana Betancur Raigoza a la ciudad de Pereira y le sea practicado el tratamiento de FOTOTERAPIA.

Solicita además un tratamiento integral para la bebé y que si es necesario el traslado de la niña a otra ciudad para su tratamiento le suministren los viáticos, gastos de alojamiento y alimentación.

CONSIDERACIONES:

El accionante presenta escrito de ampliación de la acción de tutela, solicita medida provisional y nuevas pretensiones.

El Despacho considera procedente la petición y por lo tanto se admitirá y se correrá traslado adicional por dos (2) días.

En consecuencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, Risaralda,

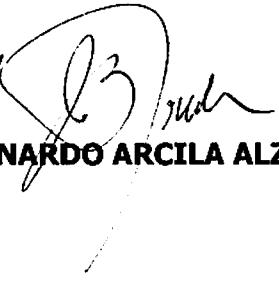
RESUELVE:

Primero: Admitir la ampliación a la solicitud de acción de tutela.

Segundo: Conceder la medida provisional solicitada para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, COOMEVA EPS realice las gestiones pertinentes con el fin de trasladar a la niña SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA a esta ciudad y le sea practicado el tratamiento de FOTOTERAPIA ordenado por la gastroenteróloga tratante. Lo anterior con base en la edad de la menor (un mes), su patología, de la solicitud de la doctora Verónica Botero Osorio en calidad de Gastroenteróloga y Hepatóloga Pediátrica tratante de la menor representada y de la justificación para medicamentos. Artículo 7º Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Notifíquese a las partes el contenido de este auto. Artículo 16 Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,


JOSÉ BERNARDO ARCILA ALZATE
JUEZ

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA RISARALDA

Palacio de Justicia Calle 41 entre carreras 7^a y 8^a Torre A Oficina 503 Teléfono 3147749.

Oficio No. 3283
Nov-25-2015
Rad. 1030-2015

Doctora
MARCELA BUENO AGUIRRE
Representante Legal COOMEVA E.P.S.
Ciudad.

De manera comedida me permito transcribirle el auto de la fecha proferido por este judicial, dentro de la Acción de Tutela formulada por JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO en representación de la menor SHARON JUOIANA BETANCUR RAIGOZA contra dicha E.P.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Pereira, Risaralda, veinticinco de noviembre de dos mil quince.

El señor JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO, quien actúa en representación de su menor hija SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA, allega escrito mediante el cual presenta una ampliación a la solicitud de acción de tutela formulada por éste el 23 de noviembre del año en curso, contra COOMEVA E.P.S., correspondiéndole por reparto a este judicial y admitiéndola el 24 de noviembre del presente año, procediéndose a notificar el auto admisorio a las partes en la misma fecha.

En su nuevo escrito solicita como MEDIDA PROVISIONAL se ordene a COOMEVA EPS que realice todas las gestiones, convenios y demás que sean necesarios para el traslado de la menor Sharon Juliana Betancur Raigoza a la ciudad de Pereira y le sea practicado el tratamiento de FOTOTERAPIA.

Solicita además un tratamiento integral para la bebé y que si es necesario el traslado de la niña a otra ciudad para su tratamiento le suministren los viáticos, gastos de alojamiento y alimentación.

CONSIDERACIONES:

El accionante presenta escrito de ampliación de la acción de tutela, solicita medida provisional y nuevas pretensiones.

El Despacho considera procedente la petición y por lo tanto se admitirá y se correrá traslado adicional por dos (2) días.

En consecuencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

Primero: Admitir la ampliación a la solicitud de acción de tutela.

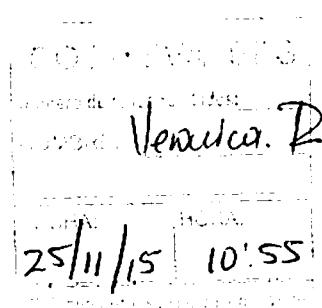
Segundo: Conceder la medida provisional solicitada para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, COOMEVA EPS realice las gestiones pertinentes con el fin de trasladar a la niña SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA a esta ciudad y le sea practicado el tratamiento de FOTOTERAPIA ordenado por la gastroenteróloga tratante. Lo anterior con base en la edad de la menor (un mes), su patología, de la solicitud de la doctora Verónica Botero Osorio en calidad de Gastroenteróloga y Hepatóloga Pediátrica tratante de la menor representada y de la justificación para medicamentos. Artículo 7º Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Notifíquese a las partes el contenido de este auto. Artículo 16 Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, JOSÉ BERNARDO ARCILA ALZATE. Juez."

Atentamente,

ARACELLY OTÁLVARO TABARES
Secretaria
labg



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

Que se deja en el sentido de que mediante comunicación telefónica al número 3122006769 con JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO, se le notifica el contenido de los autos de fechas 24 y 25 de noviembre del año en curso, por medio de los cuales se admitió el trámite de la acción de tutela, así como su ampliación formulada por éste en representación de la menor SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA contra COOMEVA E.P.S. S.A.

Se le hizo saber que se adoptó la medida provisional y que la sentencia se proferirá el 04 de diciembre de 2015.

Pereira, 25 de noviembre de 2015.

LUIS ALEJANDRO BLANCO GIRALDO
Sustanciador

SENTENCIA: No. 280
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 3566
ACTORA: JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO
MENOR: SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA
ACCIONADA: COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 66001-40-03-003-2015-01030-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Pereira, Risaralda, tres de diciembre de dos mil quince.

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho mediante esta decisión, a desatar las pretensiones de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

ACCIONANTE: JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO con c.c. 1.088.258.833 de Pereira en representación de la menor SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA con R.C. 1142522028, notificaciones en la manzana 1 casa 10 Barrio Jajme Pardo Leal, Cuba, Pereira, teléfono 3122006769.

ACCIONADA: COOMEVA. E.P.S. S.A. Representante Legal MARCELA BUENO AGUIRRE, c.c. 40.393.505 expedida en Villavicencio. Avenida Circunvalar No. 3 B 16. Teléfono 3316464. Pereira

A N T E C E D E N T E S.

La petición se fundamenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

La niña Sharon Juliana Betancur Raigoza, cuenta aproximadamente con 2 meses de edad y padece de Crigler Naijar también llamado deficiencia de glucuronil transferasa, y que dicha enfermedad puede llevar a daño cerebral en los infantes. La niña se encuentra hospitalizada en la ciudad de Cali en la Fundación Clínica Valle de Lili.

Que la especialista determinó que se debe realizar la fototerapia en casa durante 18 horas al día y dentro de 8 a 10 meses realizar el trasplante de hígado; pero que la EPS aduce que dicho tratamiento no se puede realizar en casa por la posibilidad de cortes de energía.

Solicita entonces el representante de la niña, se ordene a Coomeva EPS autorice el tratamiento de fototerapia en casa lo que ha sido determinado por el especialista en Gastroenterología de la Fundación Clínica Valle de Lili de la ciudad de Cali.

Los derechos que considera vulnerados son la salud, vida e integridad personal y allega como pruebas copias simples de la solicitud de la gastroenteróloga, justificación de uso de medicamentos, historia clínica y cédula de ciudadanía.

Considerando que la actuación reunía las exigencias de Ley, se admitió mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2015 y se notificaron las partes. Por auto de fecha 25 de noviembre se admitió la ampliación de la solicitud de tutela y se adoptó la medida provisional.

COOMEVA E.P.S. S.A., se notificó del auto admisorio el 24 de noviembre de 2015 a través de oficio No. 3272 de la misma fecha y de la ampliación a la solicitud de tutela y de la medida provisional ordenada en auto de fecha 25 de noviembre de 2015 por medio de oficio No. 3283 de la misma fecha. Guardó silencio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

El Art. 11 de la Constitución Nacional pues se alega la vulneración del derecho a la Vida íntimamente ligado al de la dignidad humana, a la igualdad y a la salud.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991 faculta al Juez para resolver de plano en el caso que el informe no fuere rendido por el órgano o la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud dentro del plazo señalado, como es el caso que nos atañe, toda vez que COOMEVA EPS, como accionada no contestó la demanda. Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad).

La acción de tutela es un mecanismo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Carta Política por medio del cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y aún de los mismos particulares.

Los derechos que se invocan como vulnerados son el de "LA SALUD", la vida y la seguridad social y su vulneración o amenaza se refleja en que cada que una entidad de seguridad social que atienda estos servicios viole el derecho a la salud, ya sea directa o indirectamente, pone en peligro la integridad física y mental de las personas.

El derecho a la vida como tal exige, no una simple posibilidad de existencia, sino una existencia en condiciones dignas, cuya negación se tipifica en la prolongación de una dolencia física, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuya mejoría podía estar en manos de las entidades prestadoras de salud quienes pueden brindarle a las personas que hacen sus aportes y sus beneficiarios, una óptima calidad de vida.

Aunque se advierte que la accionada es una entidad particular, no hay duda que como tal se encuentra encargada de la prestación de un servicio público y en consecuencia legitimada para soportar, en la parte pasiva, un conflicto de esta naturaleza (Arts. 86 y 365 de la C. N. y artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional desde tiempo atrás ha reiterado, que el derecho a la salud y a la integridad física pueden resultar fundamentales cuando su amenaza o vulneración representan peligro o daño al derecho fundamental a la vida (Sentencias T- 140, T- 192 de 1994).

También ha sido reiterativa la Corporación en afirmar que no es preciso que deba manifestarse que el interesado esté al borde de la muerte o ante la pérdida irremediable de un órgano, para obtener la protección a través de la acción de tutela.

"Siempre que la vida humana se vea afectada en su núcleo esencial mediante lesión o amenaza inminente y grave, el Estado social deberá proteger de inmediato al afectado, o quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona que es el fin del derecho".

"En razón de los principios de solidaridad y universalidad que rigen el derecho constitucional a la seguridad social (artículo 48 Superior), el Plan Obligatorio de Salud que pretende cubrir a la totalidad de la población Colombiana en un plazo determinado y relativamente corto, excluye ciertos medicamentos, tratamientos e intervenciones médicas considerados de alto costo, para que con los aportes que llegan a dicho sistema puedan atenderse las necesidades primarias de más personas, sacrificando otras de segundo orden y que implican una erogación superior, pues, de lo contrario, los aportes hechos al régimen contributivo y extendidos al subsidiado, apenas alcanzarán para algunos de sus afiliados.

En este sentido, existen servicios que deben incluirse con mayor prioridad y no todos los servicios de salud posibles pueden considerarse iguales: algunos de ellos son prioritarios por la mayor efectividad, por requerirse con urgencia o por lo común de su ocurrencia.

SENTENCIA T-760-2008.

"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental.

3.1. Noción de salud

La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud "(...)" es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo."

3.2. El derecho fundamental a la salud

3.2.1. La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud. En la presente sentencia, la Sala de Revisión no entra a analizar el concepto de 'derecho fundamental'. Esta categoría es objeto de sinnúmero de debates doctrinarios y judiciales que no se pretenden zanjar en el presente proceso.

A juicio de esta instancia, esa negativa, en principio, para autorizar el traslado de la menor Sharon Juliana a la ciudad de Pereira para el tratamiento de fototerapia que requiere para recuperar su salud, ordenado por el médico tratante, va en contravía o detrimento en la práctica de la norma constitucional que consagra el carácter de fundamentales a los derechos que tienen los niños a la salud, su integridad personal y a su desarrollo armónico e integral (art. 44 Carta Política).

La Corte ha reiterado ampliamente respecto de los derechos de la niñez, que el "interés superior del menor consiste en reconocerle" una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice "el desarrollo normal y sano" del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad (Sent. T-408/Sep.95)

Si bien la jurisprudencia constitucional reconoce expresamente que "la cobertura e integralidad de la seguridad social (cubrimiento de las contingencias negativas que afectan la salud, las condiciones y el logro de una especial calidad de vida de la comunidad) debe guardar proporcionalidad con las posibilidades económicas del Estado", también ha establecido que ese criterio puramente económico no puede alegarse como obstáculo permanente para extender la seguridad social a los espacios queridos por el Constituyente, entre ellos el de la efectiva, plena y oportuna protección de la salud infantil y la integridad personal del niño en todas sus manifestaciones, lo cual configura derechos de rango fundamental que no pueden negarse sin desvirtuar los predicados del art. 44 de la Constitución. (apartes Sent. T-287/94).

Este mismo Organismo ha expresado en diferentes pronunciamientos que la salud adquiere el derecho de fundamental principal, tratándose de los niños, por expresa disposición constitucional, elevándolos a un rango prevalente sobre los derechos de los demás.

Ahora bien, no se puede desconocer lo que respecta al tema, tiene vigencia en los tratados internacionales (arts. 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño), aprobada por nuestro país mediante la Ley 12 de 1991, debidamente ratificada.

Así las cosas, es fácil establecer que existe discrepancia evidente entre la normatividad actual y la doctrina de nuestro máximo Organismo Judicial, en cuanto a la exclusión del POS de ciertos elementos, pues resulta que dicha exclusión es incompatible con los preceptos constitucionales citados.

Rigiéndose el POS por el principio de integralidad, la menor tiene derecho al traslado solicitado para esta ciudad y al tratamiento de fototerapias ordenado por el médico tratante, que le ayudará a encontrar la curación o el tratamiento adecuado de la enfermedad que padece, considerando que está en juego su derecho fundamental a la salud, su desarrollo armónico, completo y adecuado, respecto de los cuales el Estado no puede hacer exclusiones tratándose de los niños y en consecuencia, no es posible aplicar la normatividad dirigida a imponer dichas limitaciones.

Amén de lo anterior, cabe destacarse que la menor en favor de quien se impetró la tutela, es beneficiaria del Plan Obligatorio de Salud, el cual según el art. 162 de la Ley 100 de 1993 "permitirá la protección integral de las familias, a la maternidad y enfermedad general, fases de

promoción y fomento de la salud y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías..."

Encuentra el juzgador que las condiciones de salud de la menor representada son precarias y que el servicio en salud que se reclama lo requiere para el mejoramiento de su calidad de vida según se desprende de la documentación aportada en el escrito de solicitud de tutela.

Así las cosas, debió accederse al amparo constitucional implorado, ordenándose a COOMEVA E.P.S. S.A. aseguradora a la que se encuentra afiliada la usuaria, según los anexos al escrito de tutela, a través de medida provisional para que de manera inmediata autorizara el traslado de la menor Sharon Juliana Betancur Raigoza a la ciudad de Pereira y le practicara el tratamiento de fototerapia que requiere para recuperar su salud.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

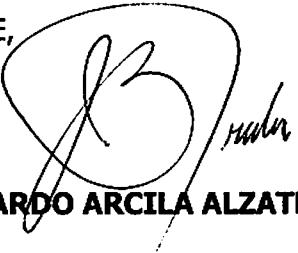
Primero: ACCEDER al amparo constitucional invocado por JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO en representación de la menor SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA al considerarse violados los Derechos a la Vida, Salud, seguridad social y de la niñez.

En consecuencia, se CONFIRMA la medida provisional adoptada por auto de fecha 25 de noviembre de 2015 y se ordena a COOMEVA E.P.S. S.A., que autorice el traslado a la ciudad de Pereira de la menor aquí representada y le practique el tratamiento de fototerapia ordenado por el médico tratante. Así mismo le suministre todo el tratamiento que requiera, siempre que se derive de la patología que padece, sea ordenado por el médico tratante y se encuentre por fuera del POS.

Segundo: Notificar a las partes el contenido de este fallo en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión. Artículo 31 Ibídem.

NOTIFIQUESE,


JOSÉ BERNARDO ARCILA ALZATE
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN:

Que se deja en el sentido de que mediante comunicación telefónica al número 3122006769 con JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO, se le notificó el contenido del fallo de fecha 03 de diciembre de 2015 en la acción de tutela impetrada por éste en representación de la menor SHARON JULIANA BETANCUR SOTO contra COOMEVA E.P.S.

Se le hizo saber que dispone del término de tres días hábiles siguientes a esta notificación para impugnar la decisión si lo considera conveniente.

Pereira, Risaralda, 07 de diciembre de 2015


LUIS ALEJANDRO BLANCO GIRALDO
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 PEREIRA RISARALDA

Palacio de Justicia Calle 41 entre carreras 7^a y 8^a Torre A Oficina 503 Teléfono 3147749.

Oficio-No. 3416
 Dic-03-2015
 Rad.1030-2015

Doctora
MARCELA BUENO AGUIRRE
 Representante Legal COOMEVA E.P.S. S.A.
 Ciudad

De manera comedida me permito notificarle que mediante providencia de la fecha proferida dentro de la Acción de Tutela formulada por JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO en representación de la menor SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA contra dicha EPS, que en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

FALLA:

Primero: ACCEDER al amparo constitucional invocado por JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO en representación de la menor SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA al considerarse violados los Derechos a la Vida, Salud, seguridad social y de la niñez.

En consecuencia, se CONFIRMA la medida provisional adoptada por auto de fecha 25 de noviembre de 2015 y se ordena a COOMEVA E.P.S. S.A., que autorice el traslado a la ciudad de Pereira de la menor aquí representada y le practique el tratamiento de fototerapia ordenado por el médico tratante. Así mismo le suministre todo el tratamiento que requiera, siempre que se derive de la patología que padece, sea ordenado por el médico tratante y se encuentre por fuera del POS.

Segundo: Notificar a las partes el contenido de este fallo en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión. Artículo 31 Ibídem.

NOTIFÍQUESE, JOSÉ BERNARDO ARCILA ALZATE, Juez".

Atentamente,

ARACELLY OTALVARO TABARES
 Secretaria
 Labg

| | |
|------------------------------------|-------------|
| COOMEVA EPS | |
| Número de folios recibidos: | |
| NOMBRE: <i>Veronica Restrepo</i> | |
| FECHA: | HORA: |
| <i>7/12/15</i> | <i>6:47</i> |
| El documento se recibe sin revisar | |

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez.

Pereira, 09 de diciembre de 2014


ARACELLY OTÁVARO TABARES
Secretaria.

ASUNTO. ADICION SENTENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA.

Rad. 1030-2015
Sust. No. 3371

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Pereira Risaralda, nueve de diciembre de dos mil quince.

Del estudio de la presente acción de tutela, se observa que en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2015, no se resolvió sobre la solicitud relacionada con los viáticos para la menor representada y un acompañante en caso de ser necesario su traslado a la ciudad de Cali para su tratamiento, lo que fue solicitado por el señor Julián Andrés Betancur Soto en el memorial de ampliación de la acción de tutela.

Procede entonces el despacho a resolver lo pertinente.

«Adición. Cuando la sentencia **omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a – quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación, pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte la sentencia complementaria...»

Se observa que la sentencia que se pretende adicionar se notificó el 07 de diciembre de 2015, por lo que el término de su ejecutoria transcurrió entre el 09 y 11 de los mismos mes y año.

La adición del fallo en el presente asunto, es viable, porque de acuerdo con el artículo 311 del C. de P. C., ella procede cuando «la sentencia **omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**».

Se encuentra mérito para adicionar la referida sentencia, en cuanto al suministro de viáticos de transporte, alimentación y alojamiento para la menor representada y un acompañante en caso de ser necesario su traslado a otro lugar en razón de su tratamiento.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA-RISARALDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DISPONE:

Primero: ADICIONAR la parte resolutiva de la providencia de fecha tres de diciembre de dos mil quince, con un nuevo numeral, así:

Cuarto: Ordenar a COOMEVA E.P.S. S.A. autorice el suministro de los viáticos de transporte, alojamiento y alimentación para la menor SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA y un acompañante, en caso de ser necesario su traslado a otro lugar en razón de su tratamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ BERNARDO ARCILA ALZATE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA RISARALDA

Palacio de Justicia Calle 41 entre carreras 7^a y 8^a Torre A Oficina 503 Teléfono 3147749.

Oficio-No.3421
 Dic.09-2015
 Rad.1030-15

Doctora
MARCELA BUENO AGUIRRE
 Representante Legal COOMEVA E.P.S. S.A.
 Ciudad

Me permito notificarle el contenido del auto de la fecha, proferido por este judicial dentro de la acción de tutela formulada por JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO en representación de la menor SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA contra dicha EPS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 Pereira Risaralda, nueve de diciembre de dos mil quince.

Del estudio de la presente acción de tutela, se observa que en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2015, no se resolvió sobre la solicitud relacionada con los viáticos para la menor representada y un acompañante en caso de ser necesario su traslado a la ciudad de Cali para su tratamiento, lo que fue solicitado por el señor Julián Andrés Betancur Soto en el memorial de ampliación de la acción de tutela.

Procede entonces el despacho a resolver lo pertinente.

«Adición. Cuando la sentencia **omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a – quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación, pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte la sentencia complementaria...»

Se observa que la sentencia que se pretende adicionar se notificó el 07 de diciembre de 2015, por lo que el término de su ejecutoria transcurrió entre el 09 y 11 de los mismos mes y año.

La adición del fallo en el presente asunto, es viable, porque de acuerdo con el artículo 311 del C. de P. C., ella procede cuando «la sentencia **omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**».

| | |
|--------------------------------|-------|
| COOMEVA EPS | |
| Número de ticket o recibido: | |
| NOMBRE: <i>Marcela Bueno</i> | |
| FECHA: | HORA: |
| 09/12/15 | 2:20 |
| El documento debe ser revisado | |

punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento».

Se encuentra mérito para adicionar la referida sentencia, en cuanto al suministro de viáticos de transporte, alimentación y alojamiento para la menor representada y un acompañante en caso de ser necesario su traslado a otro lugar en razón de su tratamiento.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA-RISARALDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DISPONE:

Primero: ADICIONAR la parte resolutiva de la providencia de fecha tres de diciembre de dos mil quince, con un nuevo numeral, así:

Cuarto: Ordenar a COOMEVA E.P.S. S.A. autorice el suministro de los viáticos de transporte, alojamiento y alimentación para la menor SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA y un acompañante, en caso de ser necesario su traslado a otro lugar en razón de su tratamiento.

Notifíquese, JOSÉ BERNARDO ARCILA ALZATE. Juez."

Atentamente,

ARACELLY OTALVARO TABARES
Secretaria
Labg

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN:

Que se deja en el sentido de que mediante comunicación telefónica al número 3122006769 con JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO, se le notificó el contenido del fallo de ampliación a la sentencia de tutela de fecha 09 de diciembre de 2015 en la acción de tutela formulada por éste en representación de la menor SHARON JULIANA BETANCUR RAIGOZA contra COOMEVA E.P.S. S.A.

Se le hizo saber que dispone del término de tres días hábiles siguientes a esta notificación para impugnar la decisión si lo considera conveniente.

Pereira, Risaralda, 10 de diciembre de 2015

LUIS ALEJANDRO BLANCO GIRALDO
Sustanciador

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido de que el término de ejecutoria de la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2015, corrió los días 10, 11 y 14 de diciembre de 2015 para la parte accionada; 11, 14 y 15 de diciembre de 2015 para la parte accionante. No fue impugnada.

ARACELLY OTÁLVARO TABARES
Secretaria

CONSTANCIA DE REMISIÓN:

Hoy 18 de diciembre de 2015 se remite la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Consta de un cuaderno con 29 folios.

ARACELLY OTÁLVARO TABARES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA RISARALDA

Palacio de Justicia Calle 41 entre carreras 7^a y 8^a Torre A Oficina 503 Teléfono 3147749.

Oficio No. 3515
Dic. 18-2015
Rad. 1030-2015

Doctora
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General
Honorable Corte Constitucional
Bogotá D.C.

Por medio del presente oficio me permito poner a su disposición la Acción de Tutela instaurada por el señor JULIÁN ANDRÉS BETANCUR SOTO en representación de la menor SHARON JULIANA BERTANCUR RAIGOZA contra COOMEVA E.P.S. S.A.

Sube por primera vez a fin de que se surta la REVISIÓN DEL FALLO proferido el tres de diciembre de dos mil quince.

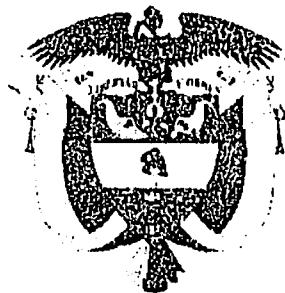
Consta de un cuaderno con 29 folios.

Cordialmente,

ARACELLY OTALVARO TABARES
Secretaria
labg



REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., marzo (18) de dos mil dieciséis (2016).

En la fecha se recibió en esta Secretaría el presente expediente de tutela.




OLGA MARIA RODRIGUEZ

Oficial Mayor

Bogotá D.C., marzo (29) de dos mil dieciséis (2016).

El presente expediente de tutela pasa el día de hoy a sala de selección.




OLGA MARIA RODRIGUEZ

Oficial Mayor

Província de Columbia



Caro Churrasco

Chloralose Sustained

Bogotá D.C.

Viernes 10 de junio de 2016

EXPEDIENTE No. T- T5451289

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de Abril 14 de 2016
proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual
fue ~~EXCLUIDO~~ de revisión el expediente de la referencia, de conformidad
con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del
Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al
despacho judicial de origen.

MARTHA VICTORIA SÁNCHEZ MÉNDEZ
Secretaria General



Número de Cuadernos y folios _____
DOS 2,29

A DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY 12 DE AGOSTO DE 2016

OLGA MARÍA ECHEVERRY PELÁEZ
Secretaria

Rad. 1030-15
Sust. 3530

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Pereira, Risaralda, doce de agosto de dos mil dieciséis.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue remitida de la Corte Constitucional con la constancia de que fue excluida de la revisión y no quedando ninguna actuación pendiente, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos. (Art. 126 C.P.C.)

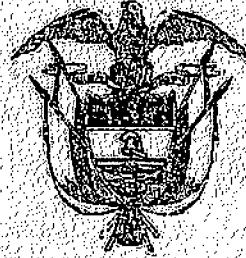
CÚMPLASE,



JOSÉ BERNARDO ARCILA ALZATE
JUEZ

labg

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

SELECCION DE TUTELAS

Radicación T5451289 Fecha: 18-mar-16

Primera Instancia: **PEREIRA, RISARALDA, JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL**

Segunda Instancia: --

Peticionario: **SEVANCUR SOTO JULIAN ANDRES**

Denunciado: **COSMEVA EPS**

Fecha de reparto: 29-mar-16

Número de Cuadernos y folios: **DOS 2,29**

INFORMACIÓN PARA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Franquicia Decreto Ley 1265/70

Remitido a:

**PEREIRA, RISARALDA, JUZGADO 3 CIVIL
MUNICIPAL**